

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

TOCA NÚMERO: *****.

JUICIO: ALIMENTOS.

APELANTE: ***** ***** *****.

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca *****, a la apelación interpuesta por ***** ***** ***** , contra la sentencia definitiva de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez ***** de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, en el expediente número *****, relativo al *juicio de alimentos* promovido por *** ***** ***** , en contra del citado apelante; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, *la sentencia de apelación sólo tomará en consideración los agravios expresados.*

II. El apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tiene aquí reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad en la exposición, la Sala se expide en los términos siguientes:

1. ¿Cuál es el sentido de la sentencia y qué lo determinó?

El demandado (aquí apelante) debe pagar a favor de su contraria, el equivalente a veinte por ciento del salario y demás prestaciones que percibe, por concepto de pensión alimenticia definitiva.

La Juez A Quo encontró acreditados:

a) La relación de que deriva la obligación alimentaria, con la copia certificada del acta de matrimonio (conforme al artículo 492 del Código Civil, la actora tiene derecho a recibir alimentos de su cónyuge);

b) La necesidad de recibir alimentos. Consideró que quien se ve obligado a vivir separado de su cónyuge sin culpa (como lo manifestó el demandado ocurre, al referir que no viven juntos desde el año dos mil diecisiete), tiene derecho a alimentos. En este tópico, el demandado no demostró sus manifestaciones, hechas al contestar. La necesidad de la actora se presume, aunado a que acreditó que padece una enfermedad que no le permite desempeñar un trabajo; y,

c) La posibilidad económica del obligado a dar los alimentos, con el informe del patrón del demandado y el respectivo estudio socioeconómico.

Sin que importe que el demandado haya exhibido una constancia de matrimonio con diversa persona a la actora, puesto que no aportó prueba idónea que

acreditara la disolución del vínculo con la demandante del caso.

2. ¿Qué discute el recurrente?

En los siguientes párrafos presentamos las cuestiones que plantea el apelante y nos pronunciamos sobre ellas.

3. Primera cuestión. Sus hijos mayores de edad ya no tienen derecho a solicitar alimentos.

El apelante anota que la Juez Natural, *no valoró que durante su matrimonio procrearon tres hijos, mayores de edad, como lo describió la actora en la demanda, por lo que ya no tienen derecho a solicitar alimentos y la actora promueve la demanda por su propio derecho.*

4. Esta primera cuestión es inoperante.

Aunque fuera cierto que la Juez de origen omitió pronunciarse respecto a que *sus tres hijos mayores de edad no tienen derecho a alimentos, esa circunstancia no fue debatida en el justiciable, ni menos trasciende a las resultas del juicio, porque como el mismo apelante lo refirió, su contraria reclamó el pago de alimentos por derecho propio.*

Por *agravio*, en los procedimientos civiles, entendemos un *argumento sobre circunstancia de hecho o de derecho, que tiende a demostrar que se violaron determinados preceptos jurídicos o se interpretó de manera inexacta una ley, al pronunciarse una resolución y*

que destruye los diversos que la sustentan. Cuando ese sentido está determinado por varios argumentos igualmente importantes, deben ser destruidos todos.

Si el argumento o razonamiento no tiene esas propiedades, es defectuoso y se denomina inoperante.

Es *inoperante* incluso si no se fija al menos un hecho y la explicación de cómo se aparta de la norma que lo determina, de modo que pueda apreciarse la ilegalidad reclamada (*causa de pedir*).

Véase este precedente:

La Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la página mil seiscientos ochenta y tres, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro veintidós, Tomo III, correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince, Registro 2010038, Décima Época, que la Sala comparte y es:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de *la causa petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que *la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que*

reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, ***un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal;*** pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

5. Segunda cuestión. El servicio médico que tiene la actora, en su momento se lo otorgó el apelante y posteriormente, su hijo (agravios b y h).

La Juez *no valoró* que la actora cuenta con servicio médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para atender su enfermedad, porque en su momento, el propio recurrente la afilió y posteriormente uno de sus

hijos. *De ahí que al contar con ese beneficio, no está desprotegida.*

6. Esta segunda cuestión, también es inoperante.

Para explicar esto, conviene preguntarnos, dos cosas:

Uno, ¿la enfermedad está relacionada con la necesidad de recibir alimentos, porque impide realizar un trabajo remunerable? y dos ¿el hecho de que otra persona satisfaga la necesidad de recibir alimentos (asistencia en caso de enfermedad) releva de la obligación al deudor?

Se atiende el primer planteamiento:

En la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *en materia de alimentos*, se han ido construyendo criterios como los siguientes:

El centro de gravedad del derecho a recibir alimentos, no es el parentesco o la relación familiar, ***sino la necesidad que tiene el acreedor de recibirlos.*** Los alimentos se fundan en principio, *en la solidaridad en las relaciones familiares* y, acaso, cuando estas se extinguen, ***en el derecho que las personas tienen a un nivel de vida adecuado.***

Por tanto, cuando los alimentos los reclama una persona que vivió con otra en matrimonio, una vez terminada la vida en común, ***debe comprobarse si la finalización de la relación le ocasionó una situación de vulnerabilidad o un desequilibrio,*** que deben ser

compensados, en términos del derecho que asiste a la persona, a una *existencia digna*.

Los *alimentos no sólo comprenden: alimento, educación, vestido, habitación, atención médica sino que involucran las demás necesidades que requiere una persona para sobrevivir; surgen como consecuencia del estado de necesidad*.

El *estado de necesidad*, es aquella *situación en la que puede encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla, con independencia de las causas que puedan haberla originado*.

Todo, como se aprecia de los precedentes:

La Jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta y cinco, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro treinta y cuatro, Tomo I, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis, Registro 2012502, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y *surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia*. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) *el estado de necesidad del acreedor alimentario*; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro

que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto”.

Y la Jurisprudencia 1a./J. 22/2017 (10a.), sustentada también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos ochenta y ocho, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cuarenta y tres, Tomo I, correspondiente al mes de junio de dos mil diecisiete, Registro 2014566, Décima Época, del tenor siguiente:

“ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, *la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica.* La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que *dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido* como sí ocurre, por ejemplo, entre

los cónyuges o entre padres e hijos, *en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio*. En ese tenor, si *el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista*".

En el particular, la actora demandó alimentos a la persona con la que vivió (aun su esposo) y, entre otras cosas, dijo no contar con recursos para proveerse alimentos *y que padece una enfermedad (cáncer de colon) que la imposibilita para valerse por sí misma (HECHOS 7 y 8, de la demanda)* lo que justificó con el *diagnostico patológico expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el reconocimiento que hizo el demandado respecto a la enfermedad que padece. Ello es suficiente para tener por acreditado su estado de necesidad*.

Porque aun y cuando *sus necesidades (las de la actora) respecto al tema de salud se encuentran cubiertas, con motivo de la seguridad social a la que tiene derecho de disfrutar como resultado de la afiliación que en su momento, realizó su esposo, o este dice, ahora su hijo, lo cierto es que derivado de su enfermedad no puede por sí misma, proveerse de los medios indispensables para su subsistencia*.

Pues evidentemente padecer una enfermedad como la de la actora, supone una limitación en la vida diaria para conseguir trabajo, ya que por un lado, no dispone de la capacidad total de salud, para buscar un empleo y por otro, existe exclusión social y discriminatoria de las

empresas o negocios que propician bajas temporales o permanentes ante la pérdida de horas de trabajo por visitas médicas o recaídas.

Por tanto, en respuesta al cuestionamiento realizado en párrafos anteriores, debemos decir que *padecer una enfermedad como la de la actora está relacionado con la necesidad de recibir alimentos ante la imposibilidad de desempeñar un trabajo para vivir de forma digna. Y la circunstancia de tener o no atención médica por una institución de salud, no limita el derecho para reclamar alimentos.*

Veamos el segundo cuestionamiento:

¿El hecho de que otra persona satisfaga la necesidad de recibir alimentos (asistencia en caso de enfermedad) releva la obligación al obligado?

La respuesta es, no.

El artículo 492 del Código Civil, relacionado con el 503 del Ordenamiento, establecen que *el derecho de alimentos entre cónyuges o ex cónyuges, debe darse en atención a la necesidad del que los reclama y a la posibilidad del que debe darlos.* Cuando no se prueba esa necesidad, no puede exigirse el pago de alimentos.

“Los cónyuges o excónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código; misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato”.

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

El artículo 487 del citado Código, dispone a su vez que *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres”*, pero esa regla de ninguna manera *excluye de las obligaciones inherentes a los cónyuges*; es decir, *no puede aplicarse de forma favorable al cónyuge o ex cónyuge (en caso de separación) para evitar el cumplimiento de su obligación. Dicho de otro modo, uno de los cónyuges, obligado a favor del otro a dar alimentos, no puede relevarse de la obligación pretextando que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. La obligación de ese cónyuge subsiste mientras no ocurra algún hecho que de acuerdo con la ley origine su terminación.*

Por tanto, si en el caso, *la acreedora goza de la asistencia médica de una institución de salud (IMSS) por ser beneficiaria de su hijo, ello no releva de la obligación a su cónyuge para proporcionarle alimentos que cubran sus necesidades básicas.*

7. Tercera cuestión. Objetó las documentales privadas que ofreció la actora; entonces, son imperfectas y no se indicó de qué forma le beneficia o perjudica la declaración de partes a cargo de su contraria.

El recurrente apunta que *objetó como falsas las documentales privadas del número once de hechos de la demanda, en los incisos a), b), c), d), f), g) y h), porque no fueron reconocidas por quien las expidió, por tanto, son pruebas imperfectas, pues para que tuvieran valor probatorio pleno, debieron ser reconocidas por su autor, en forma expresa o tácita, lo que no ocurrió. La Juez debió*

tomar en cuenta lo previsto en el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la declaración de hechos propios y ajenos que ofreció a cargo de su contraria, la Juez no mencionó qué parte del testimonio le perjudicaba a la actora, ni qué parte le beneficiaba (al apelante).

8. La inoperancia de la tercera cuestión, es porque el apelante no precisó el alcance probatorio de las pruebas cuya valoración alega.

Cuando la Juez Original se pronunció respecto a las pruebas mencionadas (documentales privadas ofrecidas por la actora y declaración de partes sobre hechos propios y ajenos a cargo de la contraria del apelante), determinó – expresamente- que las primeras “... *carecen de valor probatorio, en términos de lo establecido por los numerales 240 fracción II, 268 y 270 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dado que las mismas no se encuentran corroborados con ningún otro elemento de prueba, además que en tratándose de documentos privados estos deben de presentarse en original y no en copia fotostática aunado a que fueron objetadas por la parte contraria...*” y de la segunda, “... *probanza que al tenor de los artículos 332 y 333 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de darle pleno valor probatorio, sólo en lo que le perjudica y no en lo que le favorece...*”

Entonces, ***si el apelante se limitó únicamente a quejarse en el sentido de que las documentales que objetó son imperfectas y que la Juez no consideró lo***

previsto por el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles, ni refirió -en la valoración de la prueba de declaración de hechos propios- qué era lo que le beneficiaba o perjudicaba a su contraria, ello resulta inoperante.

En principio, las documentales, según se vio de la transcripción, *carecieron de valor probatorio*. Y, atinente a la declaración de partes, fue necesario que el reclamante precisara por qué le agravia que la Juez se haya limitado a reproducir la regla de valoración respectiva (al decir que tal declaración tiene pleno valor sólo en lo que perjudica al declarante y no en lo que le favorece); para ese efecto, *tuvo que destacar qué de lo declarado le perjudicó al declarante* (y, por ende, le favoreció al reclamante) *y cómo ello habría de ser trascendente* (al resultado). Pero no lo hizo así.

Por analogía, puede verse la Jurisprudencia XXI.3o. J/12, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página mil doscientos veintidós, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, Novena Época, Registro: 178553:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, *sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo* y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los

mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes”.

9. Cuarta cuestión. Es incongruente el criterio de la Juez, respecto a las placas fotográficas.

La Juez, de manera *incongruente*, determinó que las *placas fotográficas* que ofreció para demostrar *cómo vive la parte actora*, fueron objetadas por su contraria y por tanto, *carecían de valor al no estar concatenadas con otra probanza para producir alguna convicción sobre el hecho que pretendía probar*, cuando en realidad afirma (el apelante) que sí existía otra prueba, el *estudio socioeconómico*, que *no se pudo llevar a cabo porque la parte actora se negó a realizarlo*, por ello esa probanza no fue valorada por la Juez de primera instancia.

10. También es inoperante. El apelante no rebate las consideraciones de la Juez respecto a esa prueba.

La Juez Natural, en lo que mira a la valoración de las placas fotográficas determinó: “...*DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cinco placas fotográficas que acompañó con su demanda a la que es de restarle valor probatorio en términos de lo (sic) numerales 276 y 330 del Código Procesal Civil vigente del Estado ya que dicha probanza solo prueba el hecho que existía en el momento de ser tomadas sin que se encuentre acreditada la fecha en que esto sucedió no existiendo ningún otro medio de prueba que concatenada con esta probanza fotográfica produzca alguna convicción al juzgador sobre los hechos que pretende probar el demandado...*”

Y en contra, el apelante sólo se limitó a sostener cuestiones alusivas a la *incongruencia del criterio empleado por la (dicha) Juez*. Es decir, con omisión de discutir la razón central, por la que la (repetida) Juez restó valor a las fotografías en cuestión, que lo fue *que sólo prueban el hecho que existía en el momento de ser tomadas, sin que se encuentre acreditada la fecha en que esto sucedió*.

Además (de limitarse a sostener la incongruencia), atinente a que no fueron (las fotografías) concatenadas con otro medio de prueba (para generar convicción sobre el hecho que pretende probar), se ciñó a quejarse de que el *estudio socioeconómico* no se desahogó porque la interesada no se presentó el día y hora señalado para realizarlo (ver página doscientos treinta y uno, del expediente). *Pero ello de ninguna manera fue controvertido por el apelante en primera instancia, por tanto, se trata de una circunstancia que está consentida*.

11. Quinta cuestión. El apelante paga hipoteca de la casa donde vive, quedando muy limitado para satisfacer sus necesidades propias y las de su nueva familia.

El citado Juez concedió pleno valor probatorio a un estado de cuenta de crédito, del que se advierte el pago de una hipoteca del bien donde vive. Derivado de esto, el *suelo que percibe no es íntegro para satisfacer sus necesidades y las de su nueva familia* (con una persona distinta a la actora).

12. Este agravio es inoperante.

El hecho de contar con una nueva familia, es decir, de tener *nuevos acreedores* (que no forman parte de este procedimiento), en nada impide el cumplimiento de su obligación de proporcionar alimentos a su cónyuge, puesto que debemos recordar que la procedencia de los alimentos, se rige por dos principios fundamentales: *la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos*. Y si en el caso, el *deudor alimentario (aquí apelante)* no probó que sus ingresos le fueran insuficientes para cubrir la obligación con sus demás acreedores, sino que sólo se limitó a referir que *contrajo nuevas nupcias y no le alcanza lo que percibe, ello no puede favorecerle*.

Debe destacarse una circunstancia: es necesario considerar los jueces la existencia de los diversos acreedores de alimentos, para resolver, pero *particularmente cuando esos diversos acreedores son menores de edad*, porque en ese caso debe protegerse su interés superior. Pero aquí, el apelante dice que *contrajo un nuevo matrimonio* (sin que haya prueba de la disolución del que lo une con la actora, en el caso), lo cual no es análogo.

13. Sentido del fallo/costas.

Lo procedente es *confirmar* la sentencia sujeta a revisión y *condenar* al apelante al pago de las costas que se hubieren generado con la tramitación del recurso, por no haber obtenido sentencia favorable en el mismo, con fundamento en el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se confirma la sentencia alzada;

Segundo. Se condena al apelante al pago de las costas originadas por la tramitación del recurso; y

Tercero. Con testimonio de esta resolución, envíense los autos al Juzgado de origen y archívese el toca como concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante **Montserrat Núñez Cerrillo**, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.